



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

VISTO:

El informe preliminar N° 000162-2023-GR-LAMB/UGEL.LAMB/CPA 3921351 -6 de fecha 05 de noviembre de 2023; acompañados de un total de 35 folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 73° de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, señala que "La Unidad de Gestión Educativa Local es una instancia de ejecución descentralizada del Gobierno Regional con autonomía en el ámbito de su competencia. Su jurisdicción territorial es la provincia. Dicha jurisdicción territorial puede ser modificada bajo criterios de dinámica social, afinidad geográfica, cultural o económica y facilidades de comunicación, en concordancia con las políticas nacionales de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

Que, la Ley de Reforma Magisterial – Ley N° 29944, tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizadas; así como, regular sus deberes y derechos, la formación continua, la carrera pública magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Asimismo, el artículo 43 de la Ley N° 29944 establece que los profesores que se desempeñan en las áreas antes señaladas, que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.

Que, en el Informe N° 000067-2021-GR-LAMB//GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3805991-17] de fecha 10 de agosto de 2021, donde informa dificultades para realizar primer monitoreo y asistencia técnica al director de la IE N° 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"-Motupe, donde se adjunta Informe N° 000048-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3892172-0] de fecha 1 de julio del 2021, en que precisa que no se pudo coordinar la fecha y hora del primer monitoreo con el director ALEJANDRO MEDINA CARLOS porque no contestó las llamadas telefónicas realizadas, tampoco respondió los mensajes de correo electrónico ni los mensajes de WhatsApp. Además indica que se realizaron cuatro llamadas telefónicas a su número de celular 97103040 las fechas 11, 15, 18 y 21 de junio de 2021. También se enviaron mensajes a su correo electrónico alejandro25_06@hotmail.com en tres oportunidades: 11, 21 y 28 de junio. Asimismo, dos mensajes a su WhatsApp el 21 y 30 de junio; al no obtener ninguna respuesta de parte del director investigado. Es así que con fecha 28 de junio vía correo electrónico y el 30 de junio vía WhatsApp se le comunicó al director que el monitoreo se realizaría el 8 de julio a las 9:00 a. M, por lo que se solicitó confirmar la recepción del mensaje, pero no hubo respuesta. Al no obtener respuesta de confirmación, se tomó la decisión de notificarle la fecha y hora del monitoreo mediante OFICIO N° 001721-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3805991 - 10], de fecha 1 de julio. En este documento, además, se le alcanzaba dos enlaces, uno de Meet y otro de Zoom, para que se uniera a la reunión virtual. Sin embargo, el día 8 de julio el director ALEJANDRO MEDINA CARLOS no asistió al monitoreo virtual programado y comunicado de múltiples formas, incluso a través de un oficio firmado por la directora de la UGEL.

Que, en el Informe N° 000063-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3921351-0] de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por el Especialista de Educación V, donde indica que el Director de la IE N° 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"- Motupe no atiende llamadas ni mensajes de agente tecnológico territorial para coordinar actualización de contenido de AEC de las tables; donde precisa que el Ingeniero Jhynno Amado Azañero Burga, agente territorial tecnológico a la IE N° 10151 José Abelardo Quiñones Gonzales, del cual se puede extraer: " (...) he tratado de comunicarme con dicho director con el fin de poder acercarme a la II.EE. y así proceder con la actualización de las tabletas de los estudiantes SIN RESULTADO ALGUNO, menciono también que he tratado de comunicarme a través de whatsapp y



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

llamadas el cual los mensajes enviados a su whatsapp leyó los mensajes (deja en visto) no responde ningún tipo de llamadas telefónicas ni WhatsApp, por ello hago de conocimiento para UGELLAMBAYEQUE (...)"

Que, mediante Informe N° 000081-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3921351-2] de fecha 15 de septiembre de 2021, conde comunica reincidencia de director de IE N° 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"- Motupe de no atender llamadas ni mensajes de agente tecnológico territorial para coordinar actualización de contenido de AEC de las tables; en que se manifiesta: "(...) director ALEJANDRO MEDINA CARLOS impide al agente territorial tecnológico cumplir con la actualización de los contenidos de las tabletas de los estudiantes de la IE 10151 JOSE ABELARDO QUIÑONES GONZALES, lo cual perjudica su derecho a recibir el servicio educativo esencial en condiciones de calidad, equidad e inclusión en el actual contexto de educación a distancia (...)"

Oficio N°000355-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3805991-29] de fecha 16 de setiembre de 2021, emitido por el Director de Gestión Pedagógica, suscrito por el Especialista de Educación V, donde remite informe sobre dificultades para realizar primer monitoreo y asistencia técnica de directivo de IE 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"- Motupe; en que indica que, mediante INFORME 000067-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3805991-17], emitido por el especialista en educación secundaria Willy Marcos Julca Vasquez, quien informa sobre las dificultades para realizar el monitoreo y asistencia técnica con el director Alejandro Medina Carlos, de la Institución educativa N° 10151 Jose Abelardo Quiñonez Gonzales del distrito de Motupe, quien de manera reincidente no atiende las llamadas telefónicas, los mensajes de whatsapp, correo electrónico u Oficio de notificación.

Que, en el Oficio N° 0000354-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3921351-4] de fecha 16 de septiembre de 2021, emitido por el Director de Gestión Pedagógica donde informa de incumplimiento de funciones del Director ALEJANDRO MEDINA CARLOS, del cual se extrae: "(...) según los informes de la referencia emitidos por el especialista en educación del nivel secundaria Willy Marcos Julca Vasquez, encargado del distrito de Motupe, informa que el director designado ALEJANDRO MEDINA CARLOS, de la institución educativa N° 10151 Jose Abelardo Quiñonez Gonzales del centro poblado Marrison del distrito de Motupe, no atiende las llamadas, ni mensajes; lo cual dificulta la actualización de los contenidos de las tabletas que vienen utilizando los estudiantes, y perjudica su derecho a recibir el servicio educativo esencial en condiciones de calidad, equidad e inclusión en el actual contexto de educación a distancia (...)"

Que, mediante Oficio N° 000162-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPPA [3921351-5] de fecha 22 de setiembre de 2021, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docente donde corre traslado para que emita su descargo el Director ALEJANDRO MEDINA CARLOS; de acuerdo al Artículo 6.4.4 Numeral 2 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, que señala que: "La Comisión podrá realizar investigación antes de emitir el informe preliminar, con la finalidad de recabar evidencias sobre la veracidad del hecho denunciado, para que proceda a emitir el informe que a su derecho convenga con relación a los cargos".

Que, en el Expediente N° 3975502-0 de fecha 04 de octubre de 2021 presentado por el Director Alejandro Medina Carlos, en que manifiesta que su madre , quien los primeros días del mes de julio de 2021, sufrió una aparatosa caída, lo cual le ocasionó una fractura en la cadera derecha, y tuvo que ser atendida de emergencia e intervenida quirúrgicamente el día 26 de julio de 2021, en el Hospital Privado "Juan Pablo II" y que se había extraviado su celular; asimismo, se compromete a trabajar con ahínco.

Que, de acuerdo a la Ley General de Educación N° 28044 en su artículo 55° precisa que: "El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, le corresponde: a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68° de la presente ley (...)"

Que, de acuerdo a la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en su Artículo 40° literal: q): "Los



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

profesores deben: (...) q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 7 numeral 6) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815, que expresa : “Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

Que, en este sentido, la Ley en comento N°29944, artículo 43°, precisa que los profesores que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, incurren en responsabilidad administrativa, siendo pasibles de sanción según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican con la observancia de las garantías constitucionales del debido proceso; por lo que el docente imputada de conformidad con lo prescrito en este artículo 43° literal c) de la Ley de Reforma Magisterial, podría ser sancionado con Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. No obstante, que en el transcurso de la investigación podría acopiarse mayores pruebas de cargo o de descargo a fin de encaminar si procede o no sanción en el presente proceso administrativo; debiendo tenerse presente su condición de docente al momento de imponer la sanción o no, correspondiente.

Que, la conducta desplegada por el docente se subsumiría dentro de la conducta sancionada como grave, tal como lo señala en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N°29944: “Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave”:

Que, el Artículo 248° de la Ley N° 27444. “Ley de Procedimiento Administrativo General”, señala dentro de los Principios de la Potestad Sancionadora los siguientes: “4. Tipicidad. - Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de Ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía”; “8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Que, del estudio y evaluación de los documentos que corren en el presente Expediente N.º 39213551-4 de fecha 16 de setiembre de 2021, se evidencia que así como los documentos que se acompañan obrantes como medios de prueba, se advierte que el desempeño profesional del docente investigado, no está orientada a la observancia de las normas y principios que encauce al deber ser, quien debe actuar bajo estricto cumplimiento de los deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, por ser quien desempeña actividades al servicio del Estado, debiendo demostrar una conducta responsable, como condición esencial para el ejercicio de la función pública.

En esa misma línea y en relación a los presupuestos jurídicos establecidos en el Cuerpo Legal antes indicado por los presuntos actos atribuidos a ALEJANDRO MEDINA CARLOS, Ex director de la Institución Educativa N.º 10151 “José Abelardo Quiñones Gonzales” distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, resulta que la denuncia interpuesta por el Especialista de Educación, son suficientes; debiendo realizarse una investigación preliminar, a fin de establecer si corresponde o no una sanción administrativa, por lo que, dichas manifestaciones y documentación obrante sirven de sustento para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra el docente involucrado.

Que la documentación obrante sirve de sustento para iniciar un proceso administrativo disciplinario contra el Ex Director involucrado, se tiene lo siguiente:

- Informe N° 000067-2021-GR-LAMB//GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3805991-17] de fecha 10 de agosto de 2021, donde informa dificultades para realizar primer monitoreo y asistencia técnica de directivo de IE 10151 “José Abelardo Quiñones Gonzales”- Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
- Informe N° 000063-2021-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3921351-0] de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por el Especialista de Educación V, donde indica que el Director de IE N° 10151 “José Abelardo Quiñones Gonzales”- Motupe de no atiende llamadas ni mensajes de



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

- agente tecnológico territorial para coordinar actualización de contenido de AEC de las tables.
- Informe N° 000081-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP-WMJV [3921351-2] de fecha 15 de septiembre de 2021, donde comunica reincidencia de director de IE N° 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"- Motupe de no atender llamadas ni mensajes de agente tecnológico territorial para coordinar actualización de contenido de AEC de las tables.
 - Oficio N°000355-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3805991-29] de fecha 16 de setiembre de 2021, emitido por el Director de Gestión Pedagógica, suscrito por el Especialista de Educación V, donde remite informe sobre dificultades para realizar primer monitoreo y asistencia técnica de directivo de IE 10151 "José Abelardo Quiñones Gonzales"- Motupe.
 - Oficio N° 0000354-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-DGP [3921351-4] de fecha 16 de septiembre de 2021, emitido por el Director de Gestión Pedagógica donde informa de incumplimiento de funciones del Director Alejandro Medina Carlos.
 - Oficio N° 000162-2021-GR.LAMB/UGEL.LAMB/CPA [3921351-5] de fecha 22 de setiembre de 2021, emitido por el Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativo Disciplinario para Docente donde corre traslado para que emita su descargo el Director Alejandro Medina Carlos.
 - Expediente N° 3975502-0 de fecha 04 de octubre de 2021, presentado por Alejandro Medina Carlos.

De conformidad con el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente considerado como GRAVE, son pasibles de ser sancionadas con CESE TEMPORAL.

Que, de acuerdo a la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, éste no determina el retiro temporal de oficio, tal como queda establecido en el Numeral 6.4.6.2 Punto 1 de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, norma que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, concordante con el Artículo 49° de la Ley de reforma Magisterial – Ley 29944.

Que, de acuerdo con la naturaleza del presunto hecho materia de investigación, y conforme a lo establecido en el Numeral 6.1.1. de la Resolución Viceministerial 091-2021-MINEDU, señala que: "La Comisión Permanente y la Comisión Especial de procesos administrativos disciplinarios para docentes, son órganos colegiados que cuentan con autonomía en el desempeño de sus funciones y atribuciones, están representadas por su presidente y se encargan de organizar y conducir los PAD seguidos contra aquellos profesores que hayan incurrido en faltas graves y muy graves, en el ejercicio de su función pasible de sanción administrativa; de conformidad con lo señalado en la LRM y su Reglamento"; concordante con lo estipulado en el Numeral 6.1.3.1. b) del citado cuerpo normativo, que establece: "b) La CPPADD de la UGEL es competente para conocer los procesos administrativos disciplinarios por faltas o infracciones que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, Subdirector y director de la IE y especialistas en educación de la sede administrativa de la UGEL"; por lo que, esta Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque, resulta competente para acopiar los elementos de convicción a fin de encaminar o no si procede la sanción en el presente proceso administrativo.

En tal sentido, mediante Acta N.º xx-2023-CPPADD-UGEL LAMBAYEQUE, de fecha 15 de agosto del 2023; la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de Lambayeque, RECOMIENDA al Despacho de Dirección de UGEL Lambayeque, disponga se emita el acto resolutorio de: INSTAURAR proceso administrativo disciplinario a ALEJANDRO MEDINA CARLOS, Ex director de la Institución Educativa N.º 10151 "José Abelardo Quiñonez Gonzales" distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, al haber incurrido en Falta Grave, vulneración de los principios, deberes y obligaciones de la Ley de Reforma Magisterial, razón por la cual existe mérito para la instauración de proceso administrativo disciplinario.

De acuerdo, con el numeral 6.4.15 literal c) de las normas que regulan el proceso administrativo



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

disciplinario para profesores en el sector Publico, aprobadas por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, el docente cuenta con un plazo de 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de la notificación; excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición escrita del interesado, se prorrogará hasta por 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES ADICIONALES.

El profesor tiene derecho al debido proceso administrativo, a la tutela procesal efectiva, a contar con la representación y defensa de un abogado de su elección, tener acceso al expediente que contiene el proceso administrativo en cualquier etapa del mismo, el derecho a presentar su descargo, así como los medios probatorios que considere conveniente a su defensa, pudiendo contar con un abogado defensor, si lo considera conveniente, a rendir un informe oral y las demás contenidas en la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED y sus modificatorias, las normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público, aprobados por Resolución Viceministerial N° 091-2021-MINEDU, y de forma supletoria, las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en lo que resulte aplicable.

El escrito de descargos, presentación de medios probatorios y de ser el caso, solicitud de prórroga de plazo, deberán estar dirigidos a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL Lambayeque; asimismo, pueden presentarse de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY=, o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

De conformidad con el Artículo 6.4.23 de las normas que regulan el Proceso Administrativo Disciplinario para Profesores en el Sector Publico aprobadas por la R.VM. N° 091-2021-MINEDU; del mismo modo el Art. 6.4.24. del mismo cuerpo normativo antes citado, señala "La recomendación de las comisiones plasmadas en los informes preliminares o finales no son revisables y modificables, salvo acuerdo de la comisión. 2. Es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción y el periodo a aplicarse. En caso el titular no esté de acuerdo con lo recomendado en el informe final de la comisión, debe motivar su decisión. Ambos sustentos forman parte del RD que concluye *el PAD*".

Que, estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, a las facultades conferidas por la Resolución Gerencial Regional N° 000891-2023-GR.LAMB/GRED y la Ley N° 29944, D.S. N° 004-2013-ED, Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su Modificatoria Ley N° 27902, D.S. N°015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB/CR, que Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque;

RESUELVE:

ARTICULO 1o.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO A ALEJANDRO MEDINA CARLOS, Ex Director de la Institución Educativa N.º 10151 "José Abelardo Quiñonez Gonzales" distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque, por la comisión de la presunta falta grave contenida en el Artículo 48 de la Ley de Reforma Magisterial – Ley 29944, consistente en: "Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave"; habiendo incurrido con ello en presunta falta administrativa configurada como grave; por lo expuesto en la parte considerativa, debiendo realizarse las diligencias que resulten necesarias durante la investigación.

ARTICULO 2o.- NOTIFICAR DURACIÓN, La Duración del proceso administrativo no deberá **EXCEDER de CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES IMPRORROGABLE** contado desde la fecha de notificación de instauración a la procesada por la condición de Docente nombrado.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004606-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [3921351 - 7]

ARTICULO 3o.- Dar a conocer al docente **ALEJANDRO MEDINA CARLOS** que el plazo para presentar su descargo de ley, es de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución de instauración; plazo que podrá ser prorrogado excepcionalmente hasta por **CINCO (05) DÍAS** hábiles adicionales a petición del interesado y por causa justificada.

ARTICULO 4o.- NOTIFICAR al docente antes referida para que efectúe su descargo de ley en virtud a lo previsto en el Numeral 6.4.1.5 literal c) de la R.V.M. N° 091-2021-MINEDU concordante con el artículo 100° del D.S N° 004-2013-ED; debiendo el procesado presentar su descargo de manera virtual, en el link de mesa de partes virtual: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/mpartes_virtual/index.php?pass=MTY=&pass=MTY= o de manera presencial en la mesa de partes de ésta entidad educativa descentralizada de educación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Firmado digitalmente
MAGALY MARGARITA ROMERO DAVALOS
DIRECTORA DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 22/11/2023 - 11:40:41

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>